



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla D.E.I.P., 19/01/2020

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-013-2019-00052-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	ELECTRICARIBE S.A. ESP
<b>Demandado</b>	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
<b>Juez (a)</b>	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Revisado el expediente, advierte la instancia que mediante auto de fecha 18/02/2020 se señaló fecha para llevar a cabo Audiencia Inicial dentro del presente asunto, para el día 15/04/2020 a las 2:00 PM; sin embargo, como es de conocimiento público, los términos judiciales fueron suspendidos por el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia mundial por el COVID-19 desde el pasado 16/03/2020 al 30/06/2020. Debiéndose a la fecha dejarse sin efectos la referida decisión.

De otra parte, se tiene que vencido el traslado de excepciones otorgado mediante fijación en lista del 14/01/2020, advierte la Instancia que la demandada contestó la demanda y propuso excepciones en los siguientes términos:

**SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

- Excepción de legalidad de los actos administrativos proferidos.
- Genérica.

Atendiendo las disposiciones previstas en el Decreto 806 del 04-06-2020<sup>1</sup>, sobre las excepciones se tiene que no hay excepciones previas que resolver.

De otra parte se tiene que tanto la parte actora como la demandada allegaron sendas pruebas documentales, aportándose el expediente administrativo correspondiente; por lo que denota la Instancia que en el caso de marras se encuentra el material probatorio suficiente que le permite adoptar una decisión de fondo para con el mismo, por lo cual estima esta Agencia Judicial que por ser un asunto de pleno derecho y no habiendo pruebas por practicar ni excepciones previas que resolver, resulta procedente continuar con el curso del proceso, es decir pasar a la etapa de alegaciones.

En efecto, considerando lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 del 04-06-2020<sup>2</sup>, y de conformidad con el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se considera innecesaria la práctica de las audiencias previstas en esta última, de suerte que apelando a los principios de eficacia, eficiencia y celeridad procesal, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin efectos el auto de fecha 18/02/2020.

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

<sup>2</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**SEGUNDO:** Incorpórese y téngase como prueba las documentales aportadas por las partes, demandante y demandadas.

**TERCERO: CÓRRER** traslado común a las partes, por el término de **diez (10) días** para que aleguen de conclusión **por escrito** dentro del presente asunto, de conformidad con lo señalado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Dentro del mismo término, el Agente del Ministerio Público podrá presentar concepto, si a bien lo considera. Alegatos que deberán hacer llegar en medio magnético al correo [recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CUARTO:** Vencido el término señalado en el numeral anterior, pase el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ  
Juez**

P2

**Firmado Por:**

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 013 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-  
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c260e7d85d76647060d85cf2051ed0f0cddcbd1b5e3a655400ed520a93c73a2**

Documento generado en 19/01/2021 12:10:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**